

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300691-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debe rendir el funcionario administrativo** (artículo 111 C.I.A) a fin de que el Juez de Familia adelante el proceso correspondiente (homologación de alimentos) conforme a las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal Suba** adecuar la actuación en dicho sentido y remitir dicho informe con la documental pertinente a la **Oficina Judicial de Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 169 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb4e96eb3f070670156250712a82e920dc68eff40d086ad2de2d2f579d97f73**

Documento generado en 23/10/2023 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300692-00

La señora **MARÍA GONZÁLEZ** actuando como agente oficioso del señor **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra “**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN POLICIA NACIONAL- ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE LAS FFMM Y POLICÍA**”(Fl. 14), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, dignidad humana, al trabajo, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la valoración de la junta médica laboral realizada a **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ** teniendo en cuenta el concepto particular emitido por la Dra. Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, toda vez que asegura que los conceptos psiquiátricos únicamente los tuvieron en cuenta para retirar al señor ZABALA GONZÁLEZ, solicita igualmente se valore integralmente el estado de salud de su hijo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JHON FERNANDO PACHÓN** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONA**.
2. Ordénese al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NADIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la valoración de la junta médica laboral realizada a **OSCAR DAVID ZABALA GONZÁLEZ** teniendo en cuenta el concepto particular emitido por la Dra. Mónica Andrea García Hernández especialista en seguridad y salud en el trabajo, toda vez que asegura que los conceptos psiquiátricos únicamente los tuvieron en cuenta para retirar al señor ZABALA GONZÁLEZ, solicita igualmente se valore integralmente el estado de salud de su hijo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 39 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e748aab90f2e6cdd8341d34c46798892a838ca982d28221cb2a4cdc0e64ace8a**

Documento generado en 23/10/2023 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152018 00485-00**

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 7 de septiembre de 2023 (folio 16), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se requiere el profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria** de cumplimiento a lo ordenado, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b7aac6d425782bc702e49b5566e63e74e5f861f0e29b8855402d85766066d**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2023-00311-00

(Fol. 28-29) El profesional del derecho Dr. CÉSAR CORREA GÓMEZ, como apoderado dela parte demandante, interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 11 de julio de 2023 visto a folios 26 y 27 del expediente digital, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Ahora bien, es del caso advertir al recurrente que el auto mediante el cual el juez inadmite la demanda no es susceptible de recursos (Artículo 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado judicial que son varios los requerimientos realizados en el auto inadmisorio que son necesarios para su admisión en especial en lo que respecta al inicio y terminación de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda25903dbcccde1f0ca547a9dd47c54b201ad3bb90830f67c2a0c4e795e31c**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos
veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00465-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 22 de septiembre de 2023 (folio 22), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se requiere al(la) profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria** de cumplimiento a lo ordenado, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a069230a3beed35c1d51510fa03ad178ba8ea22262e8ec6f9c2caa7eae4781e2**

Documento generado en 23/10/2023 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00524 00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio algunos errores aritméticos en cuanto a los porcentajes del incremento del SMLMV, aplicados al concepto de alimentos y vestuario para librar mandamiento de pago, por lo cual habrá de corregirse dichos valores de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la menor **NATALIA POVEDA GUZMÁN** representada legalmente por su progenitora, señora **LEIDA GIOVANNI GUZMÁN MUÑOZ** contra **JAIRO ANTONIO POVEDA FLEREZ**, por la suma total de **\$43.946.333,00** , por rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2015, enero a diciembre de los años 2016 a 2022 y enero a mayo de 2023, por concepto de vestuario adeudados del mes de diciembre de 2015, junio y diciembre de 2016 a 2022, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR DE LA CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2015	cuota alimentos octubre a diciembre	4,60%	324.153,00	3	972.459,00
2016	cuota alimentos enero a diciembre	7,00%	346.844,00	12	4.162.128,00
2017	cuota alimentos enero a diciembre	7,00%	371.123,00	12	4.453.476,00
2018	cuota alimentos enero a diciembre	5,90%	393.020,00	12	4.716.240,00
2019	cuota alimentos enero a diciembre	6,00%	416.601,00	12	4.999.212,00
2020	cuota alimentos enero a diciembre	6,00%	441.597,00	12	5.299.164,00
2021	cuota alimentos enero a diciembre	3,50%	457.053,00	12	5.484.636,00
2022	cuota alimentos enero a diciembre	10,07%	503.078,00	12	6.036.936,00
2023	cuota alimentaria enero a mayo	16,00%	583.571,00	5	2.917.855,00
SUB TOTAL					39.042.106,00

En cuanto al concepto de vestuario adeudado por el ejecutado, se discrimina y totaliza conforme a lo solicitado por la parte demandante en la presentación de la demanda, así:

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR VESTUARIO	NUMERO DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL EJECUTADO
2015	vestuario mes diciembre	4,60%	259.323,00	1	259.323,00
2016	vestuario junio y diciembre	7,00%	277.475,00	2	554.950,00
2017	vestuario junio y diciembre	7,00%	296.899,00	2	593.798,00
2018	vestuario junio y diciembre	5,90%	314.416,00	2	628.832,00
2019	vestuario junio y diciembre	6,00%	333.281,00	2	666.562,00
2020	vestuario junio y diciembre	6,00%	353.277,00	2	706.554,00
2021	vestuario junio y diciembre	3,50%	365.642,00	2	731.284,00
2022	vestuario junio y diciembre	10,07%	402.462,00	2	804.924,00
SUBTOTAL					4.946.227,00

TOTAL. MANDAMIENTO DE PAGO	43.988.333,00
-----------------------------------	----------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN RAMON PABÓN ORTEGA, como apoderado de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte demandante para que, acredite la forma como obtuvo acceso al correo electrónico del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con anterior, a efectos de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facfbcc9ed89b8d520d63f761816668de4988cad37d07dc64e7d5605059fe09**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos
veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00658-00

(fol. 42-45). Se incorpora a los autos los tramites de notificación allegados por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere al apoderado judicial para que, acredite los trámites de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

(fol. 47-54). Con relación al derecho de petición elevado por la demandante señora CARMEN ROSA RIVERA ACEVEDO, se indica por parte de este despacho que, el mismo no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*** (Negrilla fuera de texto).

Adicional a lo anterior, se advierte a la peticionaria que, cuenta con la representación de su apoderado judicial Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ y es a través del togado que deberá realizar las peticiones, conforme a los lineamientos sustanciales y procesales que enmarcan esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c55b09f12660a704d1b3dd357194ac007b3989fb2b2881e762d1b6e38df59067

Documento generado en 23/10/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos
veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023 00327-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que, la parte actora en los hechos de la demanda refiere que el señor JAIME ALFREDO GÓMEZ APONTE (q.e.p.d.) procreó tres hijos, de nombres ANDRÉS CAMILO GÓMEZ FORERO, JAIME ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ y CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d), pero, los dos primeros referidos como demandados determinados, pero con relación a la señora CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d) no informa acerca de la existencia sus herederos para vincularlos al presente asunto.

Adicionalmente, revisado el poder allegado por el profesional del derecho obrante a folio 167, 175 presenta inconsistencias en cuanto a que no refiere contra quien va dirigida esta acción.

Por lo anterior, se requiere el profesional del derecho para que, en el **término de cinco (5) días so pena de rechazar la demanda:**

Informe los nombres, números de identificación, direcciones físicas, electrónicas de los herederos de la señora CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d), para proceder a su vinculación.

Allegar los nombres completos, números de cédulas de los progenitores de los señores JAIME ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ y CONSTANZA EUGENIA GÓMEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d), con el propósito de oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil para la obtención de sus registros civiles de nacimiento, lo anterior, ante la manifestación efectuada por la parte actora en cuanto a la imposibilidad de allegarlos al presente asunto pese a haberse tramitado los derechos de petición correspondientes.

Modificar y/o adecuar el poder conferido por la señora MARÍA NOHEMÍ FORERO RAMÍREZ en los términos indicados en precedente.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879bc223e8623857326f598a9c997e7553a6cb1c8d5fdb6bcb99ba1dc545f**

Documento generado en 23/10/2023 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos veintitrés
(2023)

Alimentos
11001311001520170038400

En atención al informe secretarial que antecede, esta juzgadora dispone:

REQUERIR al PAGADOR DE LA EMPRESA JYC LOCAL 21 DE SAN ANDRESITO DE LA 38 y a la EMPRESA IRON STELL COLOMBIA, con el propósito que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 1549 del 03 de octubre de 2022. OFICIAR adjuntando copia de los folios. 170 a 171. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53043a101898950964fb6b2adfce6fe724ac14d545e581c146166c6e086e17**
Documento generado en 23/10/2023 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2018-00546-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el presente asunto no se encuentra inactivo desde el 23 de noviembre de 2021 (fol. 70), por lo tanto, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y en procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, manifestando al despacho si ya se practicó la prueba de ADN aquí ordenada, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Comuníquese por el medio más expedito a la parte demandante y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d9564a0c41b90a5d2fb843a7fb4d6be3407b954618f8a5118fe6b7d997971**

Documento generado en 23/10/2023 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos
veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00295-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte actora, no dio cumplimiento al **inciso final** de la providencia calendada 22 de septiembre de 2023 (folio 22), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los **hechos y pretensiones objeto de este litigio**, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte ejecutada.

Por lo anterior, se requiere al(la) profesional del derecho para que, en el **término de ejecutoria** de cumplimiento a lo ordenado, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbfdd54ca4ae0a733fdc6902ed07dcab0689ae8242fd575557f8863e0dc00a**

Documento generado en 23/10/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos veintitrés
(2023)

Sucesión
110013110015202000367-00

Revisada la documental que obra a folios 123 a 130 el despacho dispone:

RECONOCER a **FABIOLA TOVAR CERQUERA**, como cónyuge supérstite del causante **SERAFIN DIAZ CASTRO**, quien opta por porción conyugal.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS** como apoderado de la señora **FABIOLA TOVAR CERQUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la documental visible a folios 134-138 y 141-147, se RECONOCE a **ANGGY VIVIANA DIAZ OLAYA, KAREN ANDREA DIAZ OLAYA y DIEGO FERNANDO DIAZ REYES** como herederos del causante **SERAFIN DIAZ CASTRO**, en calidad de **hijos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA CONSUELO BARRAGÁN PIÑEROS** como apoderada de los herederos **ANGGY VIVIANA DIAZ OLAYA y DIEGO FERNANDO DIAZ REYES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la profesional del derecho para que allegue el poder conferido por la heredera **KAREN ANDREA DIAZ OLAYA**, toda vez que no fue aportado y en su escrito alude representarla en el presente asunto.

Frente al escrito que obra folios 161-162 y previo a aceptar la renuncia al poder se requiere a la apoderada judicial **MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO** para que proceda conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07507d32523c00bd1d531b0fc4a7e712f46226a53f62d7f5fe14b6edca56ecbb**

Documento generado en 23/10/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Regulación de visitas
1100131100152019-01236-00**

(fol. 90-109). Del informe de visita social realizado por parte de la comisaria séptima de familia de Bogotá a través de la trabajadora social al lugar de residencia del señor JHOVANY ANDRES LONDOÑO VILLEGAS, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los fines a que haya lugar.

(fol. 110-116). Las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

A efectos de continuar con las demás etapas procesales, procede el despacho a señalar el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 11:45 A.M.** en la que se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a la demandada para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial, para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a48733c53f37faa5dab2175812344a862875a5dfb92f6e9be6d7bceed67e9**

Documento generado en 23/10/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos
veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152021 00614-00

(fol. 55-67). Se incorpora a los autos la comunicación proviniste de la entidad SALUD TOTAL y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 69-71). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, se dispone:

OFICIAR a las pagadurías de las empresas FLOR MAGDALENA y EXPRESO BOLIVARIANO para que, procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho mediante providencia 22 de noviembre de 2021 y 21 de noviembre de 2022, so pena de dar so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por secretaria proceda a realizar relación de títulos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de este despacho y para el presente proceso.

Igualmente, remítase link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d23181515c8add763bf0617a5637e7caa0355bd6acf5996e52fc7661cc5c2**

Documento generado en 23/10/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300586-00

**Accionante: ORLANDO ANDRÉS GUERRERO
GONZÁLEZ**

**Autoridades Accionadas: BANCO DE OCCIDENTE y las señoras
LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA
y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su
calidad de Defensoras del
Consumidor Financiero del BANCO DE
OCCIDENTE Y LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-
TALENTO HUMANO**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ**, presentó acción de tutela contra **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

III. HECHOS:

1º. Señala que se encuentra vinculado como empleado de la Rama Judicial en la Seccional Bogotá.

2º. Desde el año 2022 adquirió el crédito de libranza No. 027-03005736-1 con el Banco de Occidente, realizándose los respectivos descuentos de su nómina como autorizó.

3º. Pese a lo anterior, el 3 de agosto de 2023 lo contactó un asesor del Banco de Occidente, informándole que se encontraba en mora en el pago de dos meses (junio y julio de 2023) lo que me podría generar reportes negativos ante las centrales de riesgo, circunstancia que le causó extrañeza por cuanto al verificar los desprendibles de su nómina pude observar que para esas datas se habían realizado los descuentos respectivos.

Adicionalmente, le indican que no solo se realizó el traslado de la cuota del mes de abril de 2023, la cual autorizo por cuanto no se hizo en ese mes el descuento por nómina, sino que además se procedió al traslado de la cuota de los meses de marzo y mayo de 2023, a pesar de que, como lo indicó no lo autorizó pues para esos meses se realizaron los descuentos respectivos de nómina.

4º. En virtud de lo antes señalado, en esa misma fecha, radicó solicitud formal ante el BANCO DE OCCIDENTE y ante la defensoría del consumidor financiero a la que se le asignó los números de radicados 13777505 y 13782199, respectivamente, a fin de que se realicen las verificaciones y correcciones relacionadas con el pago del crédito de libranza No. 027-03005736-1.

5º. A la fecha los accionados no le han brindado una respuesta de fondo a su solicitud, lo que impide determinar si se trata de un error por parte del BANCO DE OCCIDENTE respecto de los cobros que realiza, o si, por el contrario, se presentan irregularidades por parte de la pagaduría de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá en los pagos del crédito de libranza, quienes manifiestan que han realizado los pagos correspondientes.

IV. PRETENSIONES:

“ Solicito que se me ampare mi derecho fundamental de petición y de habeas data, y como consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas y vinculadas se resuelva de manera concreta la solicitud realizada el 3 de agosto de 2023, y en consecuencia se normalice la libranza 027-03005736-1 que adquirí con el Banco de Occidente y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Así mismo, en caso de no haberse realizado los pagos oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Talento Humano, se ordene a esa entidad a que proceda de manera inmediata a efectuar los mismos, conforme a los descuentos materializados en mi nómina, razón por la que respetuosamente solicito al juez constitucional se vincule a esa entidad a la presente tutela. ”(fol. 17)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 (Fls. 83-84) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE y a la DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECTORA UNIDAD GESTIÓN DE RECLAMOS E. AGS DEL BANCO DE OCCIDENTE** a través de correo electrónico allegado el 05 de septiembre de 2023 señaló que mediante comunicaciones de fechas 01 y 05 de septiembre de 2023, se dio respuesta al derecho de petición y requerimiento realizado por el aquí accionante.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 03 de agosto de 2023, ante **BANCO DE OCCIDENTE y las señoras LORENA JULIETH AMAYA UMBARIBA y LINA MARÍA ZORRO CERÓN, en su calidad de Defensoras del Consumidor Financiero del BANCO DE OCCIDENTE**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver su solicitud de manera concreta realizada el 03 de agosto de 2023 y en consecuencia se normalice la libranza No. 027-03005736-1 del Banco Occidente adquirida por el accionante y por ende se abstenga de realizar cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticias.

Sin embargo, se observa en los folios 25 a 48 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fechas 01 y 05 de septiembre de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, sin embargo, teniendo en cuenta lo indicado por la entidad financiera en su respuesta, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 se tuvo como accionada a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y**

CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO se tutelaré el derecho al habeas data ordenando a dicha entidad para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procesa a acreditar los pagos realizados correspondientes al crédito de libranza adquirido por el aquí accionante con el Banco de Occidente.

Se advierte que no se tutela el derecho de petición teniendo en cuenta que el interpuesto el 03 de agosto de 2023 únicamente fue radicado ante el Banco de Occidente, y el señalado por el actor el 12 de septiembre de 2023, no es del resorte del presente asunto, de considerar vulnerado el derecho de petición respecto de dicha solicitud deberá adelantar la acción respectiva.

Así las cosas, de la respuesta emitida por el Banco de Occidente, se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 03 de agosto de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: por secretaria envíese copia de los folios 25 a 48 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL al habeas data invocado por el señor **ORLANDO ANDRÉS GUERRERO GONZÁLEZ**.

CUARTO: ORDENAR AL DIRECTOR EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procesa a acreditar los pagos realizados correspondientes al crédito de libranza adquirido por el aquí accionante con el Banco de Occidente.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

QUINTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5baf86df2d8c0de6600d6c6fc95800f543b05ba5c602933f27e52542a3428c**

Documento generado en 23/10/2023 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos veintitrés
(2023)

Guarda y aposición de sellos
11001311001520210068800

En atención al informe secretarial que antecede, esta juzgadora dispone:

Se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la profesional del derecho MARIA EUGENIA GÓMEZ CH y a su poderdante LUIS EDUARDO MONZÓN LOZANO para que indiquen en qué despacho judicial se adelantando la sucesión de la causante o en su defecto aporte escritura pública a través de la cual se efectuó el trámite liquidatorio para poner a disposición la medida de guarda y aposición de sellos y de no haberse iniciado tramite alguno, deberá adelantar el mismo con el fin de dar aplicación al art. 478 del C.G.P. **.Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e819a1622822967c7cf90e0a9cd8a1bd64ccb81338f6213ab638c98727b16d6**

Documento generado en 23/10/2023 03:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad de Escritura Pública
110013110015-2019-00291-00

(Fol. 726-730) Solicita el apoderado judicial Dr. JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, en calidad de apoderado de la parte demandante, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de un año sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto y remitir el expediente al Juzgado en turno.

Para resolver la petición se CONSIDERA:

El artículo 121 del C. G. del P., reza: "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

Descendiendo al caso particular del presente proceso, se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2019¹ se admitió la demanda, siendo corregido por proveído del 24 de julio de 2019², notificando a la parte demandada así:

- Las demandadas Nelly Patricia Ramos Hernández e Ivonne Fernanda Ramos Hernández fueron notificadas por aviso, de conformidad con auto del 13 de diciembre de 2019³, quienes dentro del término procedieron a contestar la demanda y propusieron excepciones de mérito y previas.
- La sociedad Inversiones Hernán Ramos Cleves S.A.S. fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 23 de noviembre de 2021⁴, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.
- El Dr. Jonathan Andrés Chaves Romero, en su calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Hernán Ramos Cleves fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2021⁵ y guardó silencio en el traslado de la demanda.
- Mediante auto del 18 de octubre de 2022⁶, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Nelly Francisca Hernández de Ramos, quien contestó demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.

Posteriormente, con proveído del 12 de julio de 2023⁷ se señala audiencia que

¹ Folio 344

² Folio 346

³ Folio 470-471

⁴ Folio 552

⁵ Folios 557-561

⁶ Folio 621

⁷ Folios 633-634

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

trata el art. 372 del C.G.P., para el 03 de octubre de 2023, sin embargo, el apoderado de la demandada Nelly Francisca Hernández de Ramos, solicitó el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta su estado de salud, que reside en la ciudad de Cúcuta y por su avanzada edad no tiene conocimiento ni forma para conectarse de manera virtual, por lo que con providencia del 29 de septiembre de 2023⁸, se reprogramó la diligencia para el próximo 05 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según lo establecido en el artículo 121 del C.G. del P., se tendría como fecha para proferir sentencia el 20 de octubre de 2023, según lo indicado por el apoderado de la parte actora. Sin embargo, el togado omite que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por la H. Consejo Superior de la Judicatura, se **suspendieron los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive**, por lo que el término para proferir sentencia en primera instancia no ha culminado, como lo plantea el profesional del derecho.

Así pues, si bien es cierto el término de la última notificación de la parte demandada fue con proveído del 18 de octubre de 2022 notificado el 19 del mismo mes y año, no es menos cierto, que el término para proferir la sentencia de primera instancia sería el 27 de octubre de 2023, fecha que aún no ha llegado, como se evidencia en el siguiente cuadro, para mayor ilustración:

FECHA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA	AUTO 18 DE OCTUBRE DE 2022
TÉRMINOS JUDICIALES SUSPENDIDOS	14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FECHA MÁXIMA PARA PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27 DE OCTUBRE DE 2023

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **NO** se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia de la titular del despacho para conocer del presente asunto.

Por lo antes, expuesto la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C, dispone:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de perdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

⁸ Folios 713-714

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf881e7faa4473bef026f59651d515dbd42212c922d96db308c5c521fba4190**
Documento generado en 23/10/2023 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil novecientos veintitrés
(2023)

Nulidad de Escritura Pública
110013110015-2019-00291-00

Teniendo en cuenta que el contradictorio se integró en debida forma por auto del 18 de octubre de 2022, fecha en la que se notificó a la última demandada, este despacho judicial tiene hasta el día 27 de octubre de 2023, para proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias, lo que resulta totalmente imposible, dada la complejidad del asunto y la necesidad del recaudo de las pruebas decretadas, en el desarrollo del proceso.

Por lo anterior, y en aplicación a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 627 ibídem, este despacho **DISPONE:**

PRORROGAR, por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, a partir del día 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00979abd538b0676c456f7d00516221b98fbc36e335e5f385f99f1e8e13ae022

Documento generado en 23/10/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>